

ARCHIVO



PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX

PRIMERA SECCIÓN

TOMO LXXXVI

Aguascalientes, Ags., 25 de Diciembre de 2023

Núm. 52

CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ÍNDICE:

Páginas 51 y 52

RESPONSABLE: Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié, Secretario General de Gobierno.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 563

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los incisos s) y t) del artículo 2º; y se adicionan: los incisos u), v) y w) y un último párrafo al artículo 5º; el TÍTULO SEXTO BIS, denominado "PROPUESTAS NO SOLICITADAS", con un CAPÍTULO ÚNICO denominado "DISPOSICIONES GENERALES" y los artículos 45 A, 45 B, 45 C, 45 D y 45 E, de la Ley de Asociaciones Público-Privadas y Proyectos de Prestación de Servicios del Estado y Municipios de Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2º.- ...

a) al r). ...

s) Secretaría: La Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes;

t) Secretaría de Finanzas Municipal y/o Tesorería: La Secretaría de Finanzas Municipal o la Tesorería Municipal;

u) Concursante: La persona que participa en algún concurso que tenga por objeto la adjudicación de un proyecto de asociación público-privada;

v) Convocante: La autoridad estatal o municipal que convoque a un concurso para adjudicar un proyecto de asociación público-privada; y

w) Promotor: La persona que promueve, ante una autoridad estatal o municipal, un proyecto de asociación público-privada.

ARTÍCULO 5º. - ...

a) a la d). ...

...

Cualquier interesado en realizar un proyecto de asociación público-privada podrá presentar su propuesta a la dependencia o entidad estatal y/o municipal competente.

TÍTULO SEXTO BIS
PROPUESTAS NO SOLICITADAS

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 45 A.- Cualquier persona interesada en realizar un proyecto de Asociación Público Privada podrá presentar su propuesta no solicitada a las Autoridades Estatales o Municipales Contratantes competentes.

Las propuestas no solicitadas a que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Se presentarán acompañadas con el estudio preliminar de factibilidad, que deberá incluir los aspectos siguientes:

a) Descripción del proyecto propuesto, con sus características y viabilidad técnicas.

b) Descripción de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que, en su caso, resultarían necesarios para desarrollar el proyecto, con especial atención en las autorizaciones de uso de suelo.

c) La viabilidad económica, financiera y jurídica del proyecto.

d) La justificación socioeconómica del proyecto.

e) Las estimaciones de inversión y aportaciones, en efectivo y en especie, tanto del Estado o de los municipios, como de particulares, en las que se haga referencia al costo estimado de adquisición de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el proyecto.

f) Las características esenciales del contrato de Asociación Público Privada a celebrar.

II. No se trate de propuestas presentadas previamente.

El Reglamento señalará los alcances de los requisitos mencionados en las fracciones del párrafo anterior, sin que puedan establecerse requisitos adicionales.

Si la propuesta no solicitada incumple alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, o los estudios se encuentran incompletos, no será analizada.

ARTÍCULO 45 B. Para efectos del artículo anterior, las Autoridades Estatales o Municipales Contratantes podrán publicar en su página oficial de internet, el acuerdo mediante el cual determinen las propuestas no solicitadas de proyectos de Asociación Público Privada que estarán dispuestos a recibir, señalando los sectores, subsectores, ámbitos geográficos, tipo de proyectos y demás elementos que correspondan, así como su vinculación con los objetivos estatales y municipales, estrategias y prioridades contenidas en el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo. En estos casos, solo se analizarán las propuestas que atiendan los elementos citados.

ARTÍCULO 45 C. Las propuestas no solicitadas que cumplan con los requisitos señalados en el presente Capítulo, serán analizadas y evaluadas por las Autoridades Estatales o Municipales Contratantes conforme a lo siguiente:

I. La Autoridad Estatal o Municipal Contratante que la reciba confirmará si es competente para conocer de la misma y, en caso contrario, la remitirá a otro ente del sector público que sí lo sea.

II. La Autoridad Estatal o Municipal Contratante competente, contará con un plazo de hasta tres meses a partir de que reciba la propuesta no solicitada para llevar a cabo su análisis y evaluación, pudiendo prorrogarse el plazo hasta por dos meses más cuando así lo requiera la complejidad del proyecto y se haga del conocimiento del Promotor.

III. La Autoridad Estatal o Municipal Contratante competente, podrá requerir al Promotor aclaraciones o información adicional, o podrá el mismo realizar los estudios complementarios necesarios.

IV. Si el Promotor no proporciona la información requerida sin causa justificada, se dará por concluido el trámite y la propuesta no solicitada no será analizada.

V. La Autoridad Estatal o Municipal Contratante competente, podrá invitar a participar en la evaluación de la propuesta no solicitada a otros entes estatales o municipales que tengan vinculación con el proyecto y posible interés en el mismo.

VI. Para la evaluación de la propuesta no solicitada, deberá considerarse entre otros aspectos, la alineación a los objetivos, metas y estrategias previstas en los Planes Estatal o Municipales de Desarrollo, la rentabilidad social del proyecto y las estimaciones de inversiones y aportaciones.

VII. Transcurrido el plazo para el análisis y evaluación de la propuesta no solicitada, el Ente Público competente emitirá la opinión que corresponda y se pronunciará sobre la procedencia del proyecto, también acerca del impulso que se le dará al desarrollo del mismo.

La presentación de propuestas no solicitadas no será vinculante para el Ente Público competente y solo da derecho al Promotor a que el aludido Ente las analice y evalúe.

ARTÍCULO 45 D. Según el sentido de la opinión emitida, se estará a lo siguiente:

I. Si el proyecto de la propuesta no solicitada no se considera procedente por no ser de interés público, por razones presupuestarias o por cualquier otra razón, el Ente Público competente comunicará al Promotor las razones de su improcedencia, y la propuesta no solicitada le será devuelta sin ninguna otra responsabilidad para el aludido Ente.

II. Si el proyecto de la propuesta no solicitada se considera procedente, pero no existen condiciones para su desarrollo, la Autoridad Estatal o Municipal Contratante, podrá ofrecer al Promotor adquirir los estudios y análisis realizados, junto con los derechos de autor y de propiedad industrial correspondientes, mediante el reembolso total o parcial de los gastos generados, siempre y cuando esa adquisición reporte un beneficio para el aludido Ente.

III. Si el proyecto de la propuesta no solicitada se considera procedente y se decide impulsar su desarrollo, la Autoridad Estatal o Municipal Contratante procederá a preparar el proyecto de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

IV. En caso de que el Promotor no resulte ser el Desarrollador del proyecto, la Autoridad Estatal o Municipal Contratante, entregará al mismo un certificado en el que se indicará el nombre del beneficiario, monto, plazo, así como el monto por los gastos incurridos derivados de los estudios y análisis realizados los cuales deberán estar debidamente acreditados por el Promotor y las demás condiciones a reembolsar, a efecto de que el Desarrollador cubra el pago, mismo que deberá preverse en los documentos que rijan el procedimiento de contratación. La entrega del certificado lleva implícita la cesión de todos los derechos relativos a los estudios presentados a favor de la Autoridad Estatal y Municipal Contratante.

La opinión por la cual un proyecto de la propuesta no solicitada se considere o no procedente y, en su caso, se decida o no impulsar su desarrollo, no representa un acto de autoridad y contra ella no procederá instancia ni medio de defensa alguno.

Artículo 45 E. Cuando un proyecto de una propuesta no solicitada propuesto por un Promotor, sea considerado procedente por la Autoridad Estatal o Municipal Contratante y este decida impulsar su desarrollo, la preparación del mismo se realizará conforme a lo previsto en el Título Cuarto de la presente Ley y las disposiciones siguientes:

I. El Promotor estará obligado a proporcionar a la Autoridad Estatal o Municipal Contratante, la documentación e información relacionada con el proyecto de la propuesta no solicitada que sea necesaria para su preparación y, en su caso, para la adjudicación del contrato correspondiente, en el entendido de que, si para ello incurre en costos o gastos adicionales, será modificado el certificado a que hace referencia el artículo 57 de la presente Ley.

II. Si el proyecto de la propuesta no solicitada no es autorizado por la Secretaría o la Secretaría de Finanzas Municipal y/o Tesorería, según corresponda, por causas imputables al Promotor, este perderá en favor de la Autoridad Estatal o Municipal Contratante todos sus derechos sobre los estudios presentados y cancelará el certificado a que se refiere el artículo 57 de la presente Ley.

III. Si el proyecto de la propuesta no solicitada no es autorizado por el Congreso por causas no imputables al Promotor, se cancelará el certificado a que se refiere el artículo 57 de la presente Ley. En consecuencia, la Autoridad Estatal o Municipal Contratante deberá devolver al Promotor los estudios que este haya presentado o, en su caso, ofrecer su adquisición con base en la presente ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Queda sin efectos todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos de la Entidad, dentro de los 90 días siguientes a la publicación de las presentes reformas, deberán realizar las modificaciones correspondientes a su normatividad reglamentaria conforme a las disposiciones del presente Decreto.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los seis días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

Aguascalientes, Ags., a 06 de diciembre del año 2023.

**ATENTAMENTE
MESA DIRECTIVA****JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN
DIPUTADO PRESIDENTE****MAYRA GUADALUPE TORRES MERCADO
DIPUTADA PRIMER SECRETARIA****SANJUANA MARTÍNEZ MELÉNDEZ
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 21 de diciembre de 2023".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié**.- Rúbrica.

**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO****ASUNTO: DECRETO NÚMERO 569**
Aguascalientes, Ags., 06 de diciembre de 2023**C. MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

Habitantes de Aguascalientes sabed:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 569

ARTÍCULO ÚNICO. – Se **Reforman** las fracciones XIV y XV del artículo 4° y el artículo 9°; así mismo se **Adicionan** una fracción XVI al artículo 4°; la Sección XVI denominada Medalla "Dolores Castro Varela" al Capítulo II y el artículo 12 J a la **Ley de Premios que Otorga el Congreso del Estado de Aguascalientes**, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 4°. - ...

I. a la XIII. ...

XIV. Medalla "Antonio Acevedo Escobedo";

XV. Medalla "Carolina Villanueva de García"; y

XVI. Medalla "Dolores Castro Varela".

...

ARTÍCULO 9°. - La Medalla "José Guadalupe Posada", se otorgará a quienes por sus acciones, producciones o trabajos se destaquen en la disciplina de las artes visuales, teatrales y de danza.

Sección XVI**Medalla "Dolores Castro Varela"**

ARTÍCULO 12 J.- La Medalla "Dolores Castro Varela", se otorgará a quienes por sus acciones, producciones o trabajos se destaquen en la disciplina de la literatura.